

Licenciado

ROBERTO R. ROJAS C.
 Director General del
 Registro Público.
 Ciudad.

ARTICULO QUINTO: El porcentaje del como mínimo
 Señor Director: se calcula en la

Acusamos recibo de su Nota N° D.G.1921/95, fechada
 29 de mayo de 1995, en la cual consulta a este Despacho
 la interpretación y aplicación del artículo 5 del Decreto
 107 de 19 de abril de 1993, por el cual se crea el Comité
 de implementación y control del fondo especial de
 incentivos para el Registro Público,

Veamos:

A través de la Ley 47 de 8 de agosto de 1975, se
 fijó una tasa adicional de 10% sobre los derechos que
 deben pagar los documentos registrables, la cual iría a
 un Fondo Especial para sufragar las necesidades de la
 institución de manera complementaria a las partidas
 presupuestarias. Posteriormente, a través de la Ley 44 de 5 de agosto
 de 1976, se incrementó esta tasa en un 20%; además, se
 estableció que una proporción de este producto, que no
 excedería del 50%, sería distribuido como incentivos
 especiales a la productividad, debe calcularse el período
 de productividad después de haber prestado sus servicios
 por Sin embargo, esta última Ley fue reformada por la
 Ley 50 de 2 de diciembre de 1977, quedando establecido
 que un mínimo del 50% del producto de la tasa adicional
 ingresaría a un Fondo Especial destinado a sufragar las
 necesidades del Registro Público de manera complementaria
 a las partidas que del Presupuesto se destinan para el
 funcionamiento de esta entidad. Conociendo este funcionario que aprender el manejo de los
 mismos, entonces no pueda medirse su productividad desde
 el momento en que se reintegra.

Señala también esta ley, que hasta un 50% de este producto se destinará para reclasificación y creación de nuevas posiciones y el resto será destinado para incentivos especiales a la productividad, tanto de funcionarios del Registro Público, como de servidores de otras instituciones públicas que prestan servicios especiales en dicha institución.

En cuanto al punto consultado, tenemos que el artículo 5 del Decreto N°107 de 19 de abril de 1993, señala:

"ARTICULO QUINTO: El porcentaje del salario complementario se calcula mensualmente y el primer pago se hará efectivo al mes siguiente de su aprobación por el comité.

Para ser beneficiario de este salario complementario el funcionario debe haber cumplido como mínimo un año de servicio continuo en el Registro Público.

Parágrafo: El pago de la bonificación será retroactivo al primero (1ero) de enero de 1993."

En cuanto a la interpretación del artículo quinto transcrito, no compartimos el criterio legal vertido por el Departamento Jurídico de la institución, ya que consideramos que el contenido del citado artículo debe ser interpretado en su tenor literal.

Así pues, conceptuamos que todo empleado que por una u otra razón haya dejado de laborar en el Registro Público y luego se reintegre, debe calcularse el período de productividad después de haber prestado sus servicios por un año. Toda vez, que lo que se evalúa es la eficiencia del servicio, y puede darse, que por ser un funcionario eminentemente técnico, como lo señala el Departamento de Asesoría Legal, haya estado fuera de la institución por varios años, y en ese período la labor que antes realizaba, hoy día conlleve la utilización de diversos instrumentos, de técnicas muy avanzadas, teniendo este funcionario que aprender el manejo de los mismos, entonces no puede medirse su productividad desde el momento en que se reintegra.

Puede darse, también el supuesto, que un funcionario haya ejercido, una labor eficiente, dentro de la institución, no obstante el haber quedado sin trabajo lo haya afectado muchísimo, en cuanto a eficiencia y responsabilidad, de tal forma que al reintegrarse a colaborar no, tenga igual rendimiento, por ello es que consideramos que no puede evaluarse el rendimiento de un funcionario en forma automática desde el momento en que inicia labores. Dejamos consignada nuestra opinión, esperando que la misma sirva a los propósitos de su interés. Es por ello, que el artículo quinto establece como presupuesto, para poder acceder al salario complementario, el que el funcionario cumpla como mínimo un año de servicio continuo. Esta exigencia en la continuidad nos está indicando que no pueden haber excepciones con aquellos funcionarios reintegrados.

Consideramos importante señalar, que debe aplicarse en la interpretación de este artículo el contenido del artículo 9 del Código Civil, en el sentido que debe atenderse el tenor literal. Veamos:

"ARTICULO 9: Cuando el sentido de la ley es claro no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu....."

Esta interpretación que contiene el artículo 9 transcrito, lleva insito el elemento gramatical, el cual "tiene como objeto la palabra, la cual sirve de medio de comunicación entre el pensamiento del legislador y el nuestro. Esta interpretación debe hacerse según las reglas del lenguaje y por ello se denomina gramatical. No puede desconocerse la importancia de la interpretación literal de la ley. Los aspectos idiomáticos son básicos y elementales en toda labor interpretativa, ya que en muchas ocasiones, una interpretación jurídica se puede ver reducida a asuntos de palabras. Es importante analizar el espíritu de la ley (non verba legis, sed vim et potestatem), pero no se puede perder de vista que es esencial la investigación empírica del significado semántico de los vocablos y oraciones." (Hermenéutica Jurídica. Curso de Capacitación para Jueces de la República. Ministerio de Justicia. República de Colombia. Bogotá. 1988. pág.175)

27 de julio de 1995.

Puntualizamos, como ya lo hemos indicado, que todo funcionario que ingrese al Registro Público deberá cumplir con el mínimo del año de servicio exigido por el Decreto N°107 de 1993, para ser acreedor al salario complementario, que se concede como incentivo especial a la productividad.

De esta forma dejamos consignada nuestra opinión, esperando que la misma sirva a los propósitos de su interesante consulta.

De usted, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER.
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION.

AMdeF/12/cch.

¿Si es legalmente posible que la entidad pueda dejar sin efecto o anular un procedimiento de contratación con una empresa y cuyo trámite se encuentra dentro de las etapas enunciadas al principio de esta consulta?

Las etapas a que se refiere usted en su misiva, son:

- a) Adjudicado provisionalmente un acto público;
- b) Adjudicado definitivamente un acto público; y
- c) Procedido a suscribir el contrato respectivo, pero el mismo no ha sido refrendado por el Contralor General de la República.

Explica usted que la institución estatal ha considerado no continuar con el procedimiento de contratación pública debido a que los trabajos están siendo realizados por un organismo internacional.

causa lícita y consentida...